

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

Núm..... 371

Artículo Primero.- Se aprueba la solicitud del C. Diputado Ángel Valle de la O, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que esta Soberanía remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa de reforma por adición de una fracción XXVIII al artículo 11 recorriéndose la actual XXVIII para ser la XXIX, y una fracción XIV al artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo Segundo.- La Septuagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del numeral 71 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXVIII al artículo 11 recorriéndose la actual XXVIII para ser la XXIX, y una fracción XIV al artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11.-

I a la XXVII.-

XXVIII.-Requerir a las Instituciones Financieras a fin de que al efectuar las gestiones de cobro a los usuarios; sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados, representantes o cualquier otra persona se abstengan de conducirse bajo engaños, amenazas, intimidaciones, en términos del artículo 94 de esta Ley.

XXIX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I.- a la XIII.-

XIV.- Multa de 500 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera que a través de sus funcionarios, empleados, representantes o personal designado por ésta, al realizar trámites de cobranza a los usuarios, realicen lo siguiente:

- a) Amenacen a los usuarios en forma directa o a través de sus familiares, vecinos, amigos o compañeros de trabajo;
- b) Hagan uso de lenguaje obsceno o de palabras altisonantes al establecer contacto con el usuario, sus familiares, amigos o compañeros de trabajo;
- c) Actúen en detrimento de la dignidad de los deudores;
- d) Publiquen para hacer del conocimiento público la falta de pago de los usuarios;

- e) Prometan mediante engaños a los usuarios, descuentos o cancelaciones de intereses o comisiones, con el objeto de recibir el pago de la deuda;
- f) Utilicen documentación oficial apócrifa para atemorizar a los usuarios, o sellos oficiales falsos;
- g) Entablen comunicación telefónica con los usuarios en un horario de entre las 22 horas a las 6 horas del siguiente día;
- h) Se comuniquen telefónicamente con los usuarios en domicilios distinto a los señalados en los contratos;
- i) Utilicen cartelones, anuncios o cualquier otro medio impreso, en lugares públicos o en el domicilio de los usuarios, en los que se haga referencia al adeudo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ